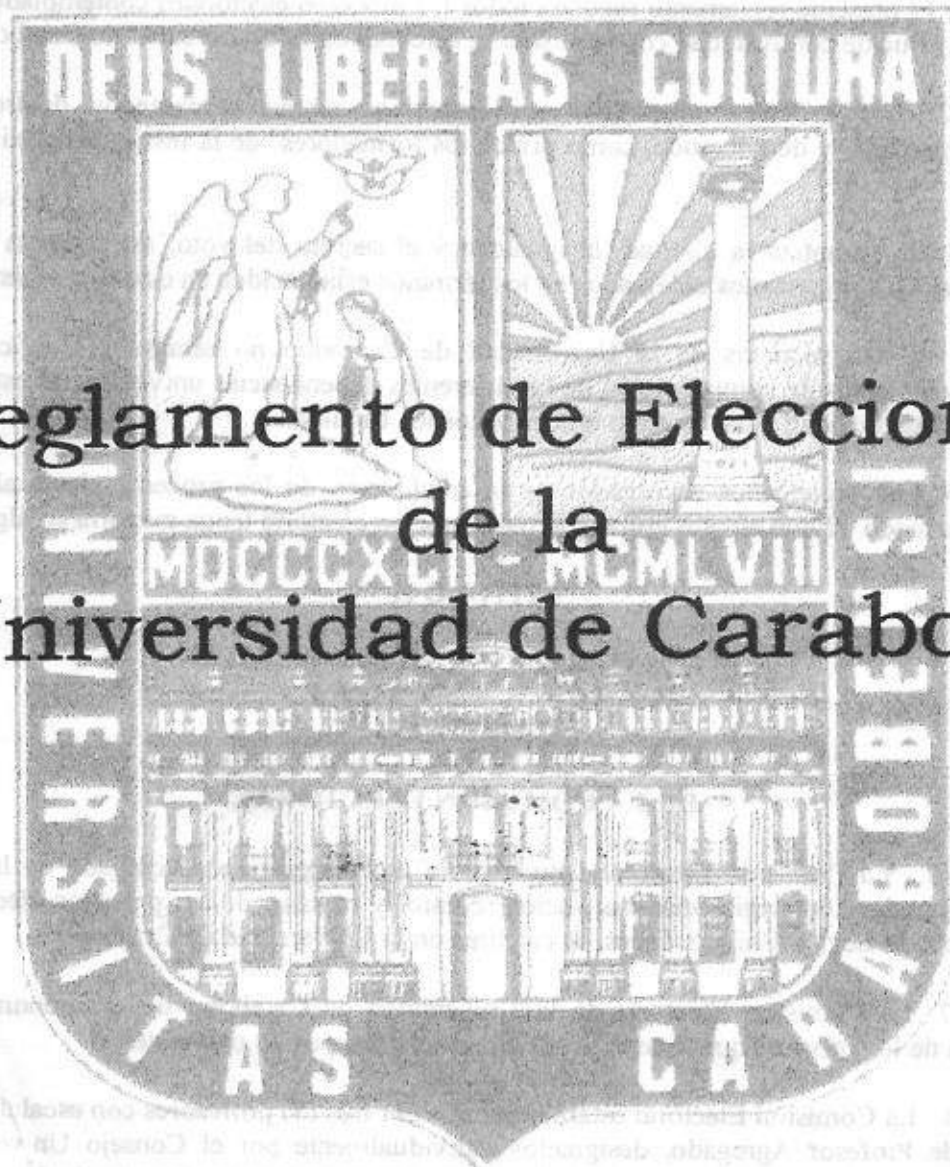


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE CARABOBO
COMISION ELECTORAL UNIVERSITARIA



Reglamento de Elecciones
de la
Universidad de Carabobo

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en uso de las atribuciones que le confiere el Numeral 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades dicta el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente reglamento regulará todos los procesos electorales contemplados en la Ley de Universidades y que de conformidad con la misma se celebren en la Universidad de Carabobo.

ARTICULO 2: Los procesos electorales universitarios estarán enmarcados dentro del espíritu participativo, pluralista y democrático, como principios formadores de la Institución Universitaria y del país nacional.

ARTICULO 3: Se garantiza la libertad, la igualdad y el secreto del voto, así como la representación proporcional para los organismos colegiados en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 4: Los recursos de la Universidad de Carabobo no estarán al servicio de ninguna candidatura. Los medios de comunicación de las diferentes dependencias universitarias estarán obligados a mantener la imparcialidad y dar un trato igual a todos los candidatos.

ARTICULO 5: Los organismos encargados de la conducción de los procesos electorales deben estar constituidos de modo tal que ningún grupo con participación electoral tenga mayoría en alguno de ellos.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO 6: La Comisión Electoral Universitaria es el organismo encargado de la planificación, organización, conducción, vigilancia, realización, control y registro de los procesos electorales que, de conformidad con la Ley de Universidades, se celebren en la Universidad de Carabobo.

ARTICULO 7: La Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo tiene autonomía funcional y administrativa de los recursos que le sean asignados en el presupuesto universitario.

ARTICULO 8: La Comisión Electoral estará integrada por tres (3) profesores con escalafón no inferior a la categoría de Profesor Agregado, designados individualmente por el Consejo Universitario, un (1) alumno regular cursante del último bienio de la carrera designado por los Representantes de los Alumnos ante los Consejos de Facultad y un (1) egresado designado por los Representantes de los Egresados ante los Consejos de Facultad. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Electoral Universitaria tendrá carácter permanente y sus miembros durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, a excepción del representante de los Egresados que durará dos (2) años en el ejercicio de su cargo y del Representante Estudiantil que durará un (1) año. Todos podrán ser reelectos por un solo período.

ARTICULO 9: La aceptación del cargo de miembro de la Comisión Electoral Universitaria es obligatoria, salvo que la negativa a la aceptación sea justificada a juicio del Consejo Universitario.

ARTICULO 10: La designación de los Profesores miembros de la Comisión Electoral Universitaria, de acuerdo con el Artículo 167 de la Ley de Universidades, se efectuará en sesión extraordinaria del Consejo Universitario convocada a este efecto con no menos de quince (15) días de anticipación.

ARTICULO 11: La Comisión Electoral Universitaria, funcionará en un local apropiado y suficientemente equipado para el cabal desempeño de sus funciones, el cual, en todo caso, se considerará parte del recinto universitario y gozará, en consecuencia, de la inviolabilidad establecida en el Artículo 7 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 12: Los treinta (30) días anteriores a la fecha señalada para una elección serán considerados lapso de prioridad para suministrar los recursos correspondientes a la Comisión Electoral. A tal efecto, los Organismos Administrativos de la Universidad estarán obligados a adoptar las medidas más expeditas posibles.

ARTICULO 13: Una vez instalada la Comisión Electoral Universitaria se procederá a elegir de su seno, entre los representantes profesoriales elegidos por el Consejo Universitario, un Presidente y un Vice-Presidente, quien suplirá las faltas temporales de aquél. En caso de falta absoluta del Presidente o del Vice-Presidente, los miembros de la Comisión elegirán dentro de su seno un nuevo Presidente o Vice-Presidente, una vez incorporados los suplentes. Cualquier otra vacante será resuelta por el Consejo Universitario.

El cargo de Presidente será con dedicación a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

ARTICULO 14: La Comisión Electoral Universitaria elegirá, fuera de su seno, un Secretario, quien debe ser miembro del Personal Docente Ordinario de la Universidad con categoría no inferior a la de Profesor Agregado.

El cargo de Secretario será con dedicación a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

ARTICULO 15: Los miembros de la Comisión Electoral Universitaria, así como el Secretario, no podrán ser candidatos en ninguno de los procesos regulados por este Reglamento. Para aceptar cualquier postulación deberá renunciar al cargo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la convocatoria del proceso.

ARTICULO 16: La Comisión Electoral Universitaria estará en la obligación de exigir de las personas y organismos competentes la designación o elección de los Representantes de los Egresados y de los Estudiantes en los lapsos previstos en la Ley de Universidades. De no cumplirse así, se participará al Consejo Universitario, en cual proveerá lo conducente.

ARTICULO 17: La Comisión Electoral Universitaria debe reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada quince (15) días. Esta sesión deberá efectuarse en la sede de la Comisión el día y la hora acordada previamente, para la cual sus miembros se considerarán convocados permanentemente.

ARTICULO 18: La Comisión Electoral, en cualquier momento, podrá reunirse extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente, bien por su iniciativa o a petición de dos (2) miembros de la Comisión. Su convocatoria deberá ser por escrito, expresándose en la misma el día, hora y objeto de la reunión. Todo acuerdo sobre cualquier asunto no expresado en la convocatoria será nulo.

UNICO: Cuando estuvieren presentes todos los miembros de la Comisión, y así fuese decidido por la mayoría de sus integrantes, podrá prescindirse de la convocatoria y de los lapsos para reunirse.

ARTICULO 19: Para sesionar se requiere un quórum de tres (3) miembros por lo menos, y las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

ARTICULO 20. De cada una de las reuniones de la Comisión Electoral se levantará un Acta, la cual contendrá la fecha y el objeto de la reunión, los acuerdos y resoluciones aprobados, así como los votos salvados. El acta será suscrita por los miembros asistentes a la reunión.

UNICO: El voto salvado será razonado y deberá ser consignado, en un lapso no mayor de setenta y dos (72) horas, por ante la secretaría de la Comisión Electoral.

ARTICULO 21: Durante los procesos electorales la Comisión se declarará en sesión permanente. También podrá declararse en sesión permanente cuando la mayoría de los miembros de la Comisión lo considere conveniente.

ARTICULO 22: Cuando un miembro de la Comisión Electoral deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada, el Presidente de la Comisión convocará al suplente respectivo, lo participará al Consejo Universitario, para que éste tome las medidas del caso con relación al miembro principal. Si convocado el suplente, éste dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, se procederá de igual manera.

ARTICULO 23: Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Convocar en su oportunidad la celebración de las Elecciones Universitarias.
2. Tomar las medidas conducentes a la eficaz organización de todos los procesos electorales y cuidar su desarrollo y pulcritud.
3. Nombrar las Subcomisiones encargadas de la vigilancia y desenvolvimiento del proceso electoral, comunicándoles las instrucciones pertinentes.
4. Proceder a la formación y depuración del Registro Electoral.
5. Recibir, examinar y admitir las postulaciones de candidatos luego de comprobar que se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de Universidades, su Reglamento y por este Instrumento.
6. Preparar y distribuir con la debida anticipación el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como la lista de electores elaborada con base al Registro Electoral.
7. Efectuar la totalización de los votos obtenidos por los candidatos, con base en las Actas de Escrutinios que le envíen las subcomisiones electorales, previa las verificaciones que juzguen necesarias.
8. Fijar la duración de las Campañas Electorales.
9. Proclamar los candidatos que resultaren electos.
10. Elaborar el proyecto de presupuesto correspondiente a los procesos electorales y autorizar las erogaciones limitadas a su disponibilidad presupuestaria.
11. Evacuar las consultas que se sometan a su consideración sobre la aplicación del presente Reglamento y resolver los casos no previstos en él.
12. Reunirse ordinariamente o extraordinariamente de conformidad con los Artículos 17 y 18 de este Reglamento.
13. Mantener informado al Consejo Universitario sobre la marcha de los procesos electorales y oficializar sus resultados.
14. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Universidades y su Reglamento y lo dispuesto en este Instrumento, así como los acuerdos y resoluciones que impartiere el Consejo Universitario en relación con el proceso electoral.
15. Rendir memoria y cuenta anual ante el Consejo Universitario.
16. Llevar la Logística y la administración de los recursos asignados a las elecciones gremiales estudiantiles, así como el asesoramiento y supervisión de los procesos electorales estudiantiles.

17. Clasificar, catalogar, sistematizar y mantener el patrimonio y la memoria histórica-electoral de la Universidad de Carabobo.
18. Las demás atribuciones señaladas en la Ley de Universidades y en este Reglamento.

ARTICULO 24: Son atribuciones del Presidente de la Comisión Electoral las siguientes:

1. Presidir las sesiones de la Comisión Electoral Universitaria.
2. Firmar las certificaciones, acreditaciones, convocatorias y correspondencias emanadas de la Comisión Electoral.
3. Practicar anualmente, conjuntamente con el Secretario, un inventario de bienes de la Comisión Electoral y remitir copia del mismo a la Dirección de Administración de la Universidad.
4. Asumir la responsabilidad de cuentadante de los recursos que se le asigne en el presupuesto universitario.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Comisión Electoral Universitaria o del Consejo Universitario.
6. Disponer lo conducente para la mejor administración y financiamiento de la Comisión Electoral Universitaria.
7. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Universitario, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 25: Son atribuciones del Secretario:

1. Llevar el Libro de Actas de las sesiones de la Comisión Electoral.
2. Suscribir, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos, resoluciones, y avisos emanados de la Comisión Electoral.
3. Practicar, conjuntamente con el Presidente, un inventario anual de bienes de la Comisión Electoral y remitir copia del mismo a la Dirección de Administración de la Universidad.
4. Mantener al día el Registro Electoral.
5. Llevar un archivo de la correspondencia enviada y recibida por la Comisión Electoral.
6. Asumir la responsabilidad de custodio de los recursos que se le asigne en el presupuesto universitario.
7. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Universitario, de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

DE LAS SUBCOMISIONES ELECTORALES

ARTICULO 26: A los efectos de la realización de los procesos electorales, la Comisión Electoral Universitaria designará las Subcomisiones que sean necesarias.

ARTICULO 27: En las elecciones profesoriales las subcomisiones estarán integradas por tres (3) profesores principales con derecho a voto y tres (3) suplentes. En las elecciones estudiantiles, las Subcomisiones se integrarán por dos (2) profesores y sus respectivos suplentes, y un (1) estudiante regular con su respectivo suplente.

ARTICULO 28: El cargo de miembro de la Subcomisión es ad-honorem y de obligatoria aceptación. La Comisión Electoral, por intermedio del Presidente, notificará por escrito a los organismos competentes los nombres de las personas designadas que hayan incumplido su obligación sin justificación previa, a los fines de establecer las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con lo establecido en el Art. 33 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 29: En la oportunidad de su instalación, previa convocatoria de la Comisión Electoral Universitaria, cada Subcomisión elegirá de su seno un presidente, quien deberá ser miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo. Si no estuvieren presentes todos

los miembros de la Subcomisión, la instalación podrá hacerse con la presencia de dos (2) de los miembros siempre y cuando ninguno de ellos sea suplente de un miembro presente.

ARTICULO 30: Las atribuciones de las Subcomisiones serán fijadas por la Comisión Electoral Universitaria, a través de un Instructivo elaborado para cada elección.

UNICO: A los efectos del presente artículo, para los procesos electorarios, las subcomisiones de mesa son delegatarias de la Comisión Electoral Universitaria.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES

APITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31: Las elecciones previstas en este Reglamento se efectuarán en los locales universitarios que señale la Comisión Electoral quien además establecerá los horarios de los procesos electorales tomando en cuenta las características específicas de funcionamiento de cada Facultad.

ARTICULO 32: El local de votación sólo podrá ser cambiado cuando a juicio de la Subcomisión haya una causa grave que impida su utilización. En tales casos, la Subcomisión tomará las providencias que estimare necesarias para llevar a conocimiento de los electores el nuevo local escogido. En caso de que hubiere necesidad de cambio de local después de iniciado el proceso de votación, se tomarán las medidas correspondientes para garantizar el traslado del material y, en especial, se procederá a sellar la urna, de manera que de la misma no pueda extraerse ni depositarse formatos de votación, sin ruptura del sello.

ARTICULO 33: La Comisión Electoral determinará la fecha para la realización de los comicios electorales que deberán celebrarse en la Universidad de Carabobo de conformidad con la Ley de Universidades y su Reglamento. Así mismo, fijará los lapsos de impugnación del registro de Electores; los de modificación de las planchas o listas presentadas, así como los de presentación de candidatos uninominales. Estos lapsos serán publicados en un diario de la localidad y en cualquier otro medio de comunicación impreso de circulación universitaria. Deberá, así mismo, elaborar un instructivo para cada tipo de elección.

ARTICULO 34: El voto es secreto en todos los procesos electorales y deberá ejercerse personalmente.

ARTICULO 35: Cuando por impedimento físico un votante presente en el local de votaciones no pudiera sufragar por sí solo, la Comisión o la Subcomisión Electoral dispondrá como y quienes deberán ayudarlo, acogiéndose a las preferencias personales del elector.

ARTICULO 36: En las diversas elecciones previstas por este reglamento los votantes se identificarán con algunos de los siguientes documentos:

1. Cédula de Identidad laminada.
2. Carnet universitario vigente, expedido por la Universidad de Carabobo.
3. Pasaporte.
4. Libreta o carnet de Conscripción Militar.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA PARTICIPACION SIMULTANEA, UNIVERSAL, DIRECTA, SECRETA Y PROPORCIONAL DE LOS ALUMNOS EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y EN LAS ASAMBLEAS DE FACULTADES Y CONSEJO DE APELACIONES.

ARTICULO 37: Los alumnos regulares de la Universidad participarán en la proporción contemplada por la Ley tanto para el Claustro como para las Asambleas de Facultad, en la elección de Autoridades Universitarias, Decanos y Consejo de Apelaciones, mediante votación simultánea, universal, directa y secreta, de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo.

ARTICULO 38: La Representación Estudiantil ante las Asambleas de Facultades a los efectos de las atribuciones 2ª, 3ª y 4ª del Artículo 55 de la Ley de Universidades, será elegida en el momento que se realicen las elecciones Decanales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 171 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 39: Tendrán derecho a elegir y a ser elegidos los alumnos regulares que se encuentren inscritos en la Universidad hasta el día anterior a la publicación del correspondiente Registro Electoral.

ARTICULO 40: Para determinar el número de Representantes Estudiantiles Virtuales que conformarán el Claustro estudiantil, se multiplicará el número total de profesores que conforman el Claustro (NPC) por veinticinco centésimas (0,25) => 0,25 NPC redondeando al entero inferior si la parte decimal es menor a cincuenta centésimas (<0,50), o al entero superior si dicho decimal es igual o mayor a cincuenta centésimas (0,50).

ARTICULO 41: El número total de electores efectivos del Claustro, estará dado por el número total de profesores con derecho a voto, más el número de Representantes Estudiantiles Virtuales, más cinco representantes de los egresados por cada una de las Facultades que integran la Universidad.

ARTICULO 42: El número total de alumnos de cada Escuela con derecho a participar en las elecciones de Autoridades, se determinará mediante el archivo de datos existentes en la Oficina Sectorial de Control de Estudios de la Universidad.

UNICO: En el caso de las Facultades Experimentales se tomará como Escuela la figura equivalente con la estructura académico-administrativa de dichas Facultades.

ARTICULO 43: Se determinará para todas y cada una de las Escuelas que conforman la Universidad la razón, hasta tres (3) decimales, del número de alumnos regulares de la propia Escuela respecto al número total de alumnos regulares de toda la Universidad. Se verificará que la suma de todas y cada una de las fracciones así determinadas sea igual a uno (1), con error inferior a cinco (05) milésimas.

ARTICULO 44: Para determinar el número de representantes estudiantiles Virtuales por Escuela que conforman el Claustro, se multiplicará la razón calculada según el Artículo 43, por el número total de Representantes Estudiantiles Virtuales del Claustro, calculados según se señala en el Artículo 40. El número de Representantes estudiantiles Virtuales por Escuela será el entero correspondiente a cada producto, redondeando al entero inferior si la parte decimal es menor a cincuenta centésimas (<0,50), ó al entero superior, si dicho decimal es igual o mayor a cincuenta centésimas (0,50). La suma total de los representantes Estudiantiles Virtuales de cada una de las Escuelas debe ser igual al número de Representantes Estudiantiles Virtuales que conforman el Claustro estudiantil, calculados según se indica en el artículo 40.

Si hay defecto en la suma resultante, respecto al número total señalado, ésta se ajustará sumando una unidad al valor redondeado para aquellas Escuelas cuya cifra decimal sobrante del producto antes indicado sea inferior a cincuenta centésimas ($< 0,50$), siguiendo un orden decreciente de la misma, hasta ajustar la diferencia.

Si hay exceso en la suma resultante respecto al número total señalado, ésta se ajustará restando una unidad al valor redondeado para aquellas Escuelas cuya cifra decimal sobrante del producto antes indicado sea igual o superior a cincuenta centésimas ($0,50$), siguiendo un orden creciente de la misma hasta ajustar la diferencia.

ARTICULO 45: En la votación del Claustro, cada alumno manifestará directamente en el formato de votación, su preferencia por el candidato oficialmente admitido por la Comisión Electoral Universitaria a Rector, a Vice-Rector Académico, Vice-Rector Administrativo y a Secretario, o en su caso, a Decano o al Consejo de Apelaciones.

ARTICULO 46: La distribución de los Representantes Estudiantiles por Escuela entre los candidatos, se hará aplicando el Método del Cociente (D' Hont) a los votos estudiantiles válidos obtenidos por cada candidato en cada Escuela. Esta distribución proporciona el número de votos del Claustro estudiantil para cada candidato por Escuela. La suma de los votos por Escuela arrojará el total de votos estudiantiles para cada candidato.

ARTICULO 47: *ARTICULO ELIMINADO POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.*

ARTICULO 48: Para las elecciones de Decanos de las Facultades y Consejo de Apelaciones, a los efectos de determinar el número de Representantes Estudiantiles Virtuales que conforman la Asamblea estudiantil, se multiplicará el número total de profesores que conforman la Asamblea por veinticinco centésimas ($0,25$), redondeando al entero inferior si la parte decimal es menor a cincuenta centésimas ($< 0,50$), o al entero superior si dicho decimal es mayor o igual a cincuenta centésimas ($0,50$).

ARTICULO 49: Para las elecciones de Decanos de las Facultades y Consejo de Apelaciones, el número total de electores efectivos de la Asamblea de Facultad, estará dado por el número total de profesores con derecho a voto, más el número de Representantes estudiantiles Virtuales que conforman la Asamblea estudiantil, más cinco representantes de los Egresados.

ARTICULO 50: Para la determinación del número de votos de la Asamblea Estudiantil que cada candidato obtiene se procederá de igual manera que en la elección de Autoridades Universitarias, con la diferencia que no se segmentará la Asamblea estudiantil por Escuela, sino que se aplicará el Método del Cociente (D' Hont) sobre el total de votos estudiantiles válidos obtenidos por los candidatos en toda la Facultad, esta distribución determinará el número de votos de la Asamblea estudiantil obtenidos por cada candidato.

ARTICULO 51: Los votos equivalentes del Claustro o Asamblea obtenidos por cada candidato proveniente de la votación de los alumnos según el procedimiento previsto en este Reglamento, se sumarán a los votos obtenidos respectivamente de los Profesores y de los representantes de los Egresados de cada Facultad para totalizar el número de votos que cada candidato ha obtenido en el Claustro o la Asamblea.

ARTICULO 52: Para el día de la votación del Claustro o de las Asambleas se organizarán por Escuela tantas mesas de votación para los alumnos como fuere necesarias para garantizar la rapidez, control y la eficiencia tanto del proceso de votación como del escrutinio de los votos.

CAPITULO III

DEL REGISTRO ELECTORAL

ARTICULO 53: Se entiende por Registro Electoral Universitario la nómina de electores elaborada por la Comisión Electoral, la cual deberá estar actualizada permanentemente y publicada en los lapsos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 54: No podrá votar quien no apareciere en el Registro Electoral.

ARTICULO 55: A los efectos del registro Electoral, pertenecen a una Escuela o a una Facultad, sólo los profesores adscritos a las mismas por nombramiento del Rector, previa aprobación del Consejo Universitario. El medio probatorio del nombramiento será expedido por la Dirección de Relaciones de Trabajo.

ARTICULO 56: Cuando en una misma elección un elector aparezca calificado para votar en más de una Escuela de una misma Facultad, o en más de una Facultad, ejercerá su derecho a voto solamente en la Escuela o Facultad donde tuviere mayor antigüedad. En igualdad de circunstancias, la Comisión Electoral dispondrá en cuál de ellas votara el elector, de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades.

ARTICULO 57: Los alumnos que cursaren estudios en distintas Facultades podrán votar en cada una de ellas sólo cuando se tratare de la elección de Representantes ante los Consejos de Escuela, Consejos de Facultad, Consejo de Apelaciones y Asamblea de Facultad.

ARTICULO 58: El Registro Electoral Universitario debe contener:

1. Nombre y Apellidos de cada uno de los electores.
2. El número de la Cédula de Identidad.
3. La cualidad que lo califica para ejercer el derecho al voto.

UNICO: A los efectos de este artículo, el Registro Electoral deberá hacerse público con treinta (30) días de anticipación, por lo menos a la fecha de la elección y se publicará en listas especialmente elaboradas al efecto, certificadas por la Comisión Electoral. La publicación se hará fijando en la cartelera de cada Facultad o Escuela, la lista correspondiente.

ARTICULO 59: A los efectos de la permanente actualización del Registro Electoral, la Comisión Electoral Universitaria queda Facultada para recabar, cuando lo crea conveniente, información de los organismos universitarios de control de los profesores y de los alumnos. Esta información es obligatoria, y será suministrada en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de su requerimiento.

ARTICULO 60: A los efectos de la actualización del Registro Electoral, El Consejo Universitario participará mensualmente a la Comisión Electoral la separación, jubilación, incorporación o ascenso de cualquier miembro ordinario del Personal docente y de Investigación de la Universidad. A los mismos efectos, la Dirección de Información y Control estudiantil deberá participar la incorporación o separación de cualquier miembro de la Comunidad Estudiantil. De la misma manera, los Consejos de Facultad y en su caso, el Consejo de Apelaciones, deberá comunicar cualquier sanción que fuera impuesta o levantada a un elector.

ARTICULO 61: Nadie puede aparecer dos veces en el Registro Electoral elaborado para una misma elección, salvo el caso previsto en el Artículo 57 del presente Reglamento.

ARTICULO 62: El Registro de Claustro se integrará por:

1. Los Profesores Asistentes, Agregados, Agregados y Titulares, y Jubilados de la Universidad.
2. Los Estudiantes Regulares de cada Escuela, según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, del presente reglamento.
3. Los Representantes de los Egresados, a razón de cinco (5) por cada Facultad de conformidad con la Ley de Universidades, su Reglamento y este Instrumento.

ARTICULO 63: El Registro de la Asamblea de Facultad se integrará por:

1. Los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.
2. Los estudiantes regulares de la Facultad.
3. Los Representantes de los Egresados, a razón de cinco (5) miembros designados por el Colegio o Asociación correspondiente, o lo que establezca la Ley de Universidades, su Reglamento y este Instrumento.

ARTICULO 64: En cada una de las elecciones a efectuarse se elaborará un Registro Electoral.

ARTICULO 65: En caso de que para una misma elección un profesor estuviera además legitimado para votar en representación de otro de los sectores de la Comunidad Universitaria, el elector ejercerá su derecho al voto sólo en su condición de Profesor.

ARTICULO 66: Las impugnaciones del Registro Electoral, ya sea por la inclusión de quien no tuviere derecho al voto o por la omisión del nombre de algún elector, se formularán dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la publicación del registro, mediante escrito motivado dirigido a la Comisión Electoral Universitaria. Admitido el recurso de impugnación, se abrirá una articulación probatoria de tres (3) días hábiles. La Comisión Electoral Universitaria decidirá sobre las impugnaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

ARTICULO 67: A los efectos del artículo anterior, cualquier miembro de la Comunidad Universitaria podrá impugnar la composición del Registro Electoral. No se admitirán impugnaciones una vez concluido el lapso establecido.

ARTICULO 68: Transcurrido el lapso de impugnación nadie podrá ser excluido ni incluido en el Registro Electoral. Esta disposición tendrá vigencia en caso de repetición del acto de votaciones por cualquier causa.

ARTICULO 69: La impugnación a la que se refieren los artículos anteriores se hará mediante un escrito en el cual se expondrán los fundamentos de la misma. Este escrito debe ser acompañado de los documentos probatorios de la causa alegada.

ARTICULO 70: La decisión de la Comisión será apelable a un solo efecto ante el Consejo Universitario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Formulada la apelación, el Consejo Universitario solicitará de la Comisión Electoral Universitaria los recaudos correspondientes, los cuales deberán ser remitidos de inmediato. La apelación será resuelta en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles después de la recepción de los recaudos.

ARTICULO 71: Llegada la fecha de elección, sin que se hubiese resuelto sobre la impugnación o la apelación, según sea el caso, se procederá al acto de votación, sin perjuicio de las acciones que pudieran derivarse como consecuencia de la elección celebrada en esas condiciones.

ARTICULO 72: En ningún caso, es elegible quien no tenga la cualidad de elector, aún cuando hubiere aparecido indebidamente en el Registro Electoral.

CAPITULO IV

DE LAS POSTULACIONES

ARTICULO 73: En las elecciones de Representantes de los Profesores y de los Estudiantes ante el Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Consejo de Escuela y Asamblea de Facultad, se postularán listas o planchas con indicación del nombre, apellido y cédula de identidad de cada candidato.

UNICO: Como máximo, podrán postularse en las listas o planchas hasta el triple del número de cargos a elegir.

ARTICULO 74: Podrán ser postulados a cualquier cargo de representación estudiantil ante los Organismos de Co-gobierno los alumnos regulares de la Universidad. A los efectos de este Artículo, se consideran alumnos regulares, los calificados como tales, en los Artículos 116 y 117 de la Ley de Universidades.

UNICO: A los efectos de los cargos de representación estudiantil ante los Organismos de Co-gobierno, los postulados deberán acompañar la constancia de estar cursando el último bienio de la carrera.

ARTICULO 75: La postulación de candidatos por ante la Comisión Electoral se hará dentro del lapso que ésta haya señalado, mediante escrito por triplicado. Este escrito debe estar acompañado de la constancia expresa de la aceptación de los postulados y de los recaudos que acrediten su condición de elegible de conformidad con la Ley de Universidades. La postulación deberá ser suscrita por un número de electores no inferior al diez (10%) por ciento. En el caso de elecciones estudiantiles se exigirá un mínimo de 100 firmas de alumnos regulares.

ARTICULO 76: A los fines del artículo anterior, la Comisión electoral podrá solicitar de oficio cualquier otro recaudo que considere pertinente para la comprobación de los requisitos a que se refiere este Instrumento.

ARTICULO 77: Una vez presentada la postulación, la Comisión Electoral la recibirá con los recaudos presentados; la revisará y la devolverá a los postulantes una copia de dichos recaudos, con indicación del día y hora de su presentación. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la Comisión Electoral decidirá sobre la postulación presentada. La admisión o rechazo será participada de inmediato a los interesados.

ARTICULO 78: De la admisión o rechazo de la postulación los interesados podrán recurrir por vía de reconsideración ante la Comisión Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, acompañando los documentos que la fundamenten. La Comisión Electoral resolverá dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la presentación del escrito de reconsideración. De ésta los interesados podrán apelar ante el Consejo Universitario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Universitario resolverá la apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, después de recibido el expediente. El Consejo Universitario comunicará su decisión a los apelantes y a la Comisión Electoral cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

ARTICULO 79: La revisión de las postulaciones y el examen de los recaudos acompañados podrá delegarse en el Presidente y el Secretario. Sin embargo, la admisión o el rechazo de la postulación debe emanar de un acto único de la Comisión Electoral.

ARTICULO 80: Las agrupaciones o grupos de electores que deseen participar en el proceso podrán dirigirse por escrito, ante la Comisión Electoral, a objeto de solicitar la reservación del símbolo con el cual se desean identificar en el proceso, así como la indicación de la identificación expresa del presentante. La Comisión Electoral resolverá oportunamente sobre la solicitud formulada.

ARTICULO 81: Las agrupaciones o grupos electorales que hayan utilizado en más de una elección un símbolo determinado, tendrán derecho preferencial al uso de dicho símbolo.

ARTICULO 82: No se permitirá reservar más de tres (3) símbolos para distinguir la Representación Profesoral o Estudiantil en un mismo proceso electoral.

ARTICULO 83: Las modificaciones en las planchas o listas sólo se aceptarán, si está presente el presentante de la plancha o lista con las respectivas personas involucradas en la modificación, quienes deberán manifestar por escrito su aceptación.

A los efectos de este Artículo, cualquier cambio en el orden o puesto de postulación de los candidatos que conforman las planchas o listas presentadas equivale a una modificación de la misma.

ARTICULO 84: La Comisión Electoral admitirá las modificaciones a las listas o planchas que hayan sido solicitadas hasta los diez (10) días continuos anteriores a la fecha fijada para la elección. Vencido el lapso de modificación de las planchas o listas, la Comisión Electoral deberá publicar dentro de los cinco (5) días siguientes, en un diario de la localidad o en un medio impreso universitario, la conformación definitiva de las planchas o listas inscritas que participan en el proceso; señalándose en la misma publicación los candidatos en el orden de postulación y el símbolo de la plancha o lista que los postulan.

CAPITULO V

DE LOS TESTIGOS ELECTORALES

ARTICULO 85: Para ser Testigo Electoral se requiere tener la condición de elector en el proceso correspondiente.

ARTICULO 86: Cada lista o plancha, o candidato unipersonal, propondrá un testigo y su suplente para cada una de las mesas de votación.

Esta proposición deberá hacerse por escrito ante la Comisión Electoral Universitaria, por lo menos tres días antes del acto de votación para que este Organismo les expida la credencial correspondiente.

ARTICULO 87: El testigo ante la mesa de votación tendrá derecho a observar el Acto de Votación y de Escrutinio. Tendrá derecho a voz, más no a voto, pudiendo suscribir el acta de escrutinio si así lo deseara.

CAPITULO VI

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 88: Se entiende por propaganda electoral aquellas actividades que hacen los diversos participantes en los procesos electorales desde el inicio oficial de la campaña electoral hasta el final, con motivo o con relación al desarrollo del proceso electoral y, en especial, las siguientes:

1. Los carteles y afiches.
2. La transmisión de mensajes por cualquier medio de difusión.
3. Los anuncios en los medios de comunicación social.
4. Las comunicaciones hechas en forma impresa.

ARTICULO 89: Los lapsos para la propaganda electoral en los distintos procesos a celebrarse en la Universidad de Carabobo serán establecidos por la Comisión Electoral.
La propaganda electoral cesará cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto de votación.

ARTICULO 90: No se permitirá el uso de alta voces, minitecas o equipos de sonido, que interfieran las actividades normales de la Universidad.

ARTICULO 91: Se prohíbe el uso, en la propaganda electoral de los símbolos de la Patria y de la Universidad.

ARTICULO 92: Queda absolutamente prohibida la propaganda mediante el uso de pintura aplicada directamente en las paredes, puertas, ventanas, muros, internos y externos de las instalaciones físicas de la Universidad; y en las paredes y muros de casas particulares, edificios públicos, puentes, templos, plazas y postes.

ARTICULO 93: No podrán colocarse carteles o tiras de propaganda, cuando éstas impidan, dificulten u obstaculicen en tránsito de personas o vehículos.

ARTICULO 94: En el local donde funcione la Comisión Electoral, no se permitirá en ningún momento la realización y colocación de propaganda electoral de ninguna especie.

ARTICULO 95: Los candidatos y los responsables de las listas o planchas presentadas para el proceso electoral, una vez concluido el lapso de propaganda, están en la obligación de retirar todo el material utilizado con estos fines. La Comisión Electoral, velará por el cumplimiento estricto de esta disposición y podrá tomar las medidas pertinentes en caso de inobservancia de la misma.

ARTICULO 96: La Comisión Electoral Universitaria será competente para resolver, con arreglo a la Ley y al Reglamento Electoral, los casos de conflictos que puedan surgir entre los diversos participantes en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 97: La violación de las normas establecidas en este Reglamento sobre propaganda electoral por algún miembro de la comunidad universitaria, se considerará falta grave a los deberes universitarios. La Comisión Electoral podrá solicitar a la autoridad competente la correspondiente apertura del expediente disciplinario.

ARTICULO 98: La Comisión Electoral Universitaria retirará cualquier propaganda que contradiga las normas establecidas en este Reglamento. No se permitirá propaganda anónima ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública y la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las Leyes.

CAPITULO VII

DEL ACTO DE VOTACION

ARTICULO 99: La Comisión Electoral diseñará el instrumento de votación en forma tal que se garantice que es el mismo que va a usar el elector al ejercer su derecho al voto. Cuando se elijan diferentes representaciones la Comisión Electoral podrá disponer que se utilicen formatos distintos, determinando la finalidad de cada uno de ellos.

ARTICULO 100: La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida dentro del horario establecido, salvo que, antes de la hora de finalización, hubieren sufragado la totalidad de los electores inscritos en la mesa.

ARTICULO 101: El día y a la hora fijada por la Comisión Electoral los miembros de la Subcomisión Electoral, nombrada para cada mesa, se constituirán en el local previamente designada al efecto. Si en el momento de la constitución de la mesa no estuvieren presentes todos los miembros de la subcomisión, los miembros presentes procederán, a la instalación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de este Reglamento. Si con posteridad se presentaran los miembros faltantes, estos tendrán derecho a incorporarse a la mesa.

ARTICULO 102: Para el acto de apertura de la votación, las urnas serán inspeccionadas por los miembros de la Subcomisión Electoral respectiva y por los testigos. A continuación se procederá a cerrarlas mediante la colocación de bandas de papel adhesivo sobre las cuales se estamparán las firmas de los miembros de la Subcomisión y el sello de la mesa.

ARTICULO 103: Las Subcomisiones Electorales se encargarán de verificar, en el acto de votación, la identidad de cada elector, entregarán el material de votación y dejarán constancia en el Libro de Registro electoral, de quienes hubieren consignado su voto.

ARTICULO 104: En toda elección los votantes después de consignar su voto deberán firmar el Libro de Registro electoral respectivo.

ARTICULO 105: En el local donde actúa la mesa electoral, se dispondrá de un sitio en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección de candidato o candidatos en forma secreta.

ARTICULO 106: La mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto, haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad, bajo la garantía de que el voto es secreto.

ARTICULO 107: En caso de elección de Cuerpos Colegiados la votación será personalizada respetando el principio de la representación proporcional establecido en la Ley de Universidades.

ARTICULO 108: Para las elecciones de Representantes de los Profesores y de los Estudiantes ante el Consejo Universitario, Consejos de Facultad y Consejos de Escuela, cada elector tendrá derecho a emitir tantos votos como principales corresponda elegir. El elector puede distribuir sus votos, dándole uno a cada uno de los candidatos seleccionados, siempre que el total de preferencias indicadas no exceda el número de votos que tiene derecho a emitir.

ARTICULO 109: A los efectos de las atribuciones 2ª, 3ª y 4ª del Artículo 55 de la Ley de Universidades, para las elecciones de Representantes de los Estudiantes a las Asambleas de Facultad se aplicará lo establecido en el Artículo 171 de la Ley de Universidades.

CAPITULO VIII

DE LOS ESCRUTINIOS, TOTALIZACION Y PROCLAMACION

ARTICULO 110: Una vez concluido el acto de votación, se procederá al cierre del mismo y se levantará el acta respectiva. A continuación, previa apertura de la urna y comprobación de que ésta no ha sido en modo alguna violada, se procederá al escrutinio por los integrantes de la Subcomisión y en la presencia de los testigos que concurran al acto de conformidad con el Artículo 87 del presente

Reglamento.

UNICO: Cuando existan los recursos tecnológicos adecuados, para la realización de escrutinios mecanizados, la Comisión Electoral podrá decidir la ejecución centralizada de esta parte del proceso.

ARTICULO 111: El acto de escrutinio y de totalización serán de carácter público, permitiéndose el acceso a las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios.

ARTICULO 112: La subcomisión Electoral, previo al escrutinio, contará los formatos para verificar si su número corresponde con el de las personas que votaron de conformidad con el registro Electoral y verificará si están debidamente sellados por la Subcomisión.

ARTICULO 113: Se considerarán votos en blanco, aquellos en los cuales se den las siguientes características:

1. Que el elector no haya votado por ninguno de los candidatos para uno o más cargos unipersonales. En este caso, el voto será en blanco sólo para el cargo o los cargos en el cual se presente esta situación.
2. Que en las elecciones para representantes a un cuerpo colegiado, el elector no haya votado por ninguno de los candidatos postulados en las listas o planchas.

UNICO: Los votos en blanco son votos válidos no efectivos y no se toman en cuenta para determinar la mayoría requerida por la Ley para que un candidato resulte ganador. Dichos porcentajes se calcularán solo sobre los votos válidos efectivos, excluyendo los votos nulos y los votos en blanco.

ARTICULO 114: Se considerarán nulos los votos en los cuales el formato respectivo:

1. No presente el sello de la Subcomisión.
2. Esté mutilado, o presente marcas o signos ajenos al proceso electoral.
3. Contenga cualquier inscripción distinta a los símbolos de los candidatos postulados o del símbolo de la plancha o lista, o del nombre del candidato por el cual se votó.
4. No expresare en forma inequívoca la voluntad del sufragante, lo cual sucederá:
 - a) cuando el elector haya votado por más de un candidato para un mismo cargo, en el caso de elecciones a cargos unipersonales. El voto será nulo respecto al cargo o cargos en los cuales se presentare tal situación.
 - b) Cuando el elector hubiere emitido un número de votos mayor que el de cargos a elegir, en el caso de elección de Representantes a Cuerpos Colegiados. En este caso, el formato en su totalidad será nulo.

ARTICULO 115: Con el objeto de determinar el porcentaje de electores requeridos para la constitución del quórum se tomará en cuenta el número de votos consignados incluyendo los votos nulos y los votos en blanco.

ARTICULO 116: Una vez concluido el escrutinio, la Subcomisión Electoral elaborará el Acta de Votación. El miembro de la mesa que objetare la validez o nulidad de algunos de los votos, podrá apelar por ante la Comisión Electoral Universitaria, en el acto mismo de escrutinios. En este caso, en el Acta se dejará constancia de la apelación y los votos objetados se remitirán junto con ésta, en sobre cerrado a la Comisión Electoral Universitaria, a efectos de que ésta decida al respecto. Igualmente, debe ser enviado el resto del material que hubiere recibido la subcomisión para el proceso. Los votos no objetados serán inutilizados por la Subcomisión en acto público, inmediatamente después de culminar el escrutinio

ARTICULO 117: Los miembros de la subcomisión recibirán una copia del acta de Escrutinios debidamente sellada por la Comisión Electoral Universitaria.

ARTICULO 118: Con base en Actas originales consignadas por las Subcomisiones Electorales, y luego de resolver las apelaciones planteadas con respecto a la validez o nulidad de los votos objetados, la Comisión Electoral procederá a informar los nombres de los candidatos que resultaron electos mediante publicación del resultado oficial de la elección dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de aquellas.

ARTICULO 119: Para los cargos unipersonales se proclamará electos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, siempre y cuando hayan obtenido la mayoría exigida por la Ley.

ARTICULO 120: Para la adjudicación de los cargos de representación a Cuerpos Colegiados, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se reordenará cada lista o plancha con base en votación personal de cada candidato de forma descendente, colocando primero en la lista al que obtenga la mayor votación individual.
2. El total de votos de cada lista o plancha está formado por la sumatoria de los votos individuales de sus candidatos postulados.
3. Al total de votos de cada lista o plancha se aplicará el procedimiento de las divisiones sucesivas y se procederá a la distribución de los cocientes conforme al método D' Hont, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 171 de la Ley de Universidades.
4. Los puestos obtenidos por cada lista o plancha se le adjudicarán a sus candidatos en el orden que resulte de aplicar lo establecido en el numeral uno (1) de este artículo
5. Serán suplentes los candidatos no electos, en el orden que resulte de aplicar lo establecido en el numeral uno (1) de este Artículo.
6. Si dos o más candidatos están empatados en número de votos, ocupará el cargo el que haya sido colocado en un puesto superior en la postulación original, lo mismo ocurrirá cuando dos o más candidatos no hayan obtenido ningún voto personal, en cuyo caso, ocuparán los últimos lugares en el mismo orden de postulación.
7. Si un candidato hubiere recibido votos personales y estos no fueran suficientes para cubrir los cargos que le corresponden a la lista o plancha, los cargos se adjudicarán a los restantes candidatos de esa lista o plancha según el orden de postulación.
8. Si en una lista o plancha no hay el número de candidatos para ocupar los cargos que le corresponderían como resultado del escrutinio, los cargos disponibles se adjudicarán a la otras listas conforme al procedimiento establecido.

ARTICULO 121: Salvo disposición contraria de la Ley, cuando una elección no llegare a realizarse o no se alcanzare el quórum requerido, queda convocada de pleno derecho nueva elección, la cual deberá realizarse en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días y en fecha que fije la Comisión Electoral.

ARTICULO 122: La proclamación de los candidatos electos, y el otorgamiento de las credenciales respectivas, corresponderá a la Comisión Electoral, quien deberá hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 123: Los resultados anunciados por la Comisión Electoral, en cada uno de los comicios de la Universidad de Carabobo, se consideran válidos y producen todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTICULO 124: Las personas que resultaren electas, entrarán en el ejercicio de sus funciones en la fecha inmediatamente posterior al vencimiento del período de su antecesor. Las renunciaciones y opciones a que se refiere el Artículo 170 de la Ley de Universidades, deberán ser participadas por escrito al organismo al cual renuncia y al organismo al cual se incorpora, con una semana de anticipación por lo menos. De no mediar esa participación se considerará al candidato electo como incorporado al organismo ante quien primero se haya juramentado y, consecuentemente, se considera que ha renunciado a las demás representaciones.

TITULO IV

DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CLAUSTRO, ORGANISMOS DE CO-GOBIERNO UNIVERSITARIO Y CONSEJO DE APELACIONES.

CAPITULO I

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

ARTICULO 125: El Claustro Universitario estará integrado por los Profesores Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares, tanto Ordinarios como Jubilados; por los alumnos de cada Escuela y por Los Representantes de los Egresados.

UNICO: La representación estudiantil se regirá por las disposiciones previstas en el Título III, Capítulo II de este Reglamento.

ARTICULO 126: Los Representantes de los Egresados, a razón de cinco (5) por cada Facultad, serán elegidos en la forma prevista en el Artículo 54 de la Ley de Universidades.

UNICO: La designación de estos representantes se hará en la fecha que fije el respectivo Colegio o Asociación Profesional a requerimiento de la Comisión Electoral.

ARTICULO 127: Cuando como consecuencia de la diversificación profesional, los egresados en las distintas Escuelas de una misma Facultad debieran agruparse en diferentes Colegios o Asociaciones Profesionales, la designación de los representantes de los egresados al Claustro Universitario será hecha por el conjunto de los representantes de los egresados antes los respectivos Consejos de Escuela. En este caso la designación se realizará en la sede de la Comisión Electoral, previa convocatoria hecha por el Presidente de ese organismo.

ARTICULO 128: La representación de los Egresados ante el Claustro Universitario es indelegable a los efectos del ejercicio del derecho al voto.

ARTICULO 129: Los representantes de los Egresados a que se contrae el artículo anterior deberán haber obtenido su título profesional de pregrado en la Universidad de Carabobo.

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 130: El Consejo Universitario estará integrado en la forma prevista en el Artículo 25 de la Ley de Universidades. En lo que concierne a la representación profesoral, éste estará formado por cinco profesores con escalafón no menor a la categoría de Agregado, elegidos mediante votación directa y secreta de los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, en la fecha que fije la Comisión Electoral.

UNICO: Los representantes profesorales ante el Consejo Universitario durarán tres (3) años en sus funciones.

ARTICULO 131: La representación estudiantil ante el Consejo Universitario estará formada por tres (3) alumnos regulares cursantes del último bienio de la carrera, elegidos en la fecha que fije la Comisión Electoral, por votación directa, personalizada y secreta de los alumnos regulares de la Universidad.

UNICO: Los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario durarán un (1) año en sus funciones.

ARTICULO 132: Los representantes de los Egresados ante los Consejos de Facultad elegirán entre ellos un representante principal y su respectivo suplente como Representante de los Egresados ante el Consejo Universitario.

UNICO: El representante de los egresados ante el Consejo Universitario, y su respectivo suplente, durarán dos (2) en sus funciones.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE FACULTAD

ARTICULO 133: La Asamblea de Facultad, a los efectos de elegir Decanos Y Consejo de Apelaciones, estará integrada por los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, por los alumnos regulares y los representantes de los Egresados ante la respectiva Facultad.

Articulo 134: La Asamblea de Facultad para cualquiera otro de los efectos señalados en el Artículo 55 de la Ley de Universidades, estará integrada por los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes; por los representantes estudiantiles y por los representantes de los Egresados ante la respectiva Facultad.

ARTICULO 135: La representación de los egresados a razón de cinco (5) para cada Facultad, serán designados en la forma prevista en el Artículo 54 de la Ley de Universidades.

UNICO: La designación de estos representantes se hará en la fecha que fije el respectivo Colegio a Asociación Profesional a requerimiento de la Comisión Electoral.

ARTICULO 136: Cuando como consecuencia de la diversificación profesional, los egresados en las distintas Escuelas de una misma Facultad debieran agruparse en diferentes colegios o asociaciones profesionales, la designación de los representantes de los egresados a la Asamblea de Facultad, será hecha por el conjunto de los representantes de los egresados ante los respectivos Consejos de Escuela. En este caso la designación se realizará en la sede de la Comisión Electoral, previa convocatoria hecha por el Presidente de este organismo.

ARTICULO 137: El Consejo Universitario dictará un Reglamento General de Funcionamiento de las Asambleas de Facultades.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE LA FACULTAD

ARTICULO 138: El Consejo de la Facultad estará integrado en la forma prevista en el Artículo 58 de la Ley de Universidades. En lo que concierne a la representación profesoral éste estará formado por siete (7) profesores, con escalafón no menor a la categoría de Asistente, elegidos a la fecha que fije la Comisión Electoral, mediante votación directa, personalizada y secreta de los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.

UNICO: La representación Profesoral ante el Consejo de Facultad durará dos (2) años en sus funciones.

ARTICULO 139: La representación estudiantil ante el Consejo de Facultad, estará formada por dos (2) alumnos regulares cursantes del último bienio de la carrera, elegidos en la fecha que fije la Comisión

Electoral, por votación directa, personalizada y secreta de los alumnos regulares de la respectiva Facultad.

UNICO: La representación estudiantil ante el Consejo de la Facultad durará un (1) año en sus funciones.

ARTICULO 140: La representación de los egresados será designada por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente.

UNICO: El representante de los Egresados y su suplente, durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTICULO 141: Cuando como consecuencia de la diversificación profesional, los egresados en las distintas Escuelas de una misma Facultad debieran agruparse en diferentes colegios o asociaciones profesionales, la designación de los representantes de los egresados ante el Consejo de Facultad, será hecha por el conjunto de los representantes de los egresados ante los respectivos Consejos de Escuela. En este caso la designación se realizará en la sede de la Comisión Electoral, previa convocatoria hecha por el Presidente de ese organismo.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DE ESCUELA

ARTICULO 142: El Consejo de Escuela estará integrado en la forma prevista en el Artículo 70 de la Ley de Universidades. En lo que concierne a la representación profesoral ésta estará integrado por cinco (5) profesores, con escalafón no menor a la categoría de Asistente, elegidos en la fecha que fije la Comisión Electoral, mediante el voto directo, personalizado y secreto de los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Escuela.

UNICO: Los Representantes de los Profesores ante el Consejo de Escuela durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTICULO 143: El representante de los Egresados y su suplente serán designados o elegidos a requerimiento de la Comisión Electoral, en la fecha que fije el respectivo Colegio o Asociación Profesional.

UNICO: El representante de los Egresados ante el Consejo de Escuela y su suplente, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 144: La representación estudiantil ante el Consejo de Escuela, estará formada por dos (2) alumnos regulares cursantes del último bienio de la carrera, elegidos en la fecha que fije la Comisión Electoral, por votación directa, personalizada y secreta de los alumnos regulares de la respectiva Escuela.

UNICO: Los representantes estudiantiles ante el Consejo de la Escuela y su suplente durará un (1) año en sus funciones.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE APELACIONES

ARTICULO 145: El Consejo de Apelaciones está integrado por tres (3) profesores calificados, con categoría no inferior a la de Asociado, quienes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones

A los fines de la designación de los integrantes del Consejo de Apelaciones, cada Asamblea de Facultad escogerá de su seno, en la oportunidad correspondiente, un candidato, en la misma forma en que se elige el Decano. De la lista que así se forme, el Consejo Nacional de Universidades designará a los tres miembros principales del Consejo y determinará el orden de suplencia de los otros candidatos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 146: En el caso de que los egresados de una misma Escuela se agrupen en Colegios o Asociaciones Profesionales diferentes, la elección de su Representante ante el Consejo de Escuela se hará de común acuerdo entre dichos Colegios o Asociaciones Profesionales. De no producirse el acuerdo, cada Colegio o Asociación Profesional designará un representante, entre los cuales la Comisión Electoral Universitaria escogerá, por sorteo, al Representante de los Egresados y su suplente.

ARTICULO 147: Cuando este Reglamento exija la condición de alumno regular del último bienio de la carrera para ejercer la representación estudiantil, se considerarán como tales, a aquellos alumnos regulares a los cuales, para obtener el Título, les faltare aprobar un número de asignaturas que el pénsum de estudios de su carrera permita cursar en dos (2) años o cuatro (4) semestres.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

DE LAS ELECCIONES DEL RECTOR, VICERRECTORES Y SECRETARIO

ARTICULO 148: Las elecciones para elegir Rector, Vice-Rectores y Secretario, se efectuarán en la fecha que fijare la Comisión Electoral, de conformidad con lo previsto en la Ley de Universidades.

ARTICULO 149: Las postulaciones para Rector, Vice-Rectores y Secretario, se deberán hacer ante la Comisión Electoral mediante escrito, por duplicado, para cada candidato. Dicho escrito contendrá las siguientes especificaciones:

1. Nombre(s), apellido(s), cédula de identidad y firma autógrafa, con indicación del carácter con el que actúan los postulantes.
2. Nombre(s), apellido(s), cédula de identidad y firma de aceptación del candidato postulado.

UNICO: El escrito de postulación debe ser acompañado por las constancias que prueben que el candidato postulado reúne los requisitos académicos exigidos por la Ley de Universidades, su Reglamento y demás disposiciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 del presente Reglamento.

ARTICULO 150: La elección de Rector, Vice-Rectores y Secretario será uninominal. Sólo podrán ser postulados aquellos que tengan un respaldo no menor del diez (10%) por ciento de los profesores miembros del Claustro Universitario.

ARTICULO 151: No podrán ser postulados para los cargos de Rector, Vice-Rectores y Secretario, quienes en los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección, hubieren ocupado por más de dos (2) años el mismo cargo que pretenden nuevamente.

ARTICULO 152: Para la validez de la elección de Rector, Vice-Rectores y Secretario se requerirá que hayan votado no menos de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los integrantes del Claustro Universitario. La elección se hará por votación directa, personalizada y secreta, y se proclamará electo a quien haya obtenido no menos de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los votos válidos depositados. Si no se lograra esa mayoría, se procederá en un lapso no mayor de diez (10) días continuos, a una segunda votación entre los

candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en la primera votación. La segunda votación se hará también por voto directo, personalizado y secreto, y se decidirá por mayoría absoluta.

UNICO: Se entiende por votos válidos depositados a la suma de los votos válidos depositados por los profesores, más los votos válidos de los egresados, más los votos efectivos virtuales de los estudiantes.

ARTICULO 153: Las autoridades electas prestarán el juramento de Ley ante la Comisión Electoral y tomarán posesión de sus respectivos cargos en acto público y solemne, en la oportunidad fijada por dicha Comisión. Los profesores miembros del claustro universitario estarán obligados a asistir a dicho acto.

ARTICULO 154: Los candidatos a Rector, Vice-Rectores y Secretario deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano.
- b) Poseer el Título de Doctor, otorgado por cualquier Universidad Nacional.
- c) Tener suficientes credenciales científicas y profesionales.
- d) Tener elevadas condiciones morales.
- e) Haber ejercido la docencia o la investigación con idoneidad en alguna Universidad Nacional durante cinco (5) años, por lo menos.

UNICO: El profesor que no haya obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad, podrá ser candidato a Rector, Vice-Rectores y Secretario, siempre y cuando sea profesor Asociado o Profesor Agregado con título de IV nivel.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES DE DECANOS

ARTICULO 155: Las elecciones de los Decanos de las distintas Facultades se realizarán en la fecha que fijare la Comisión Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades.

ARTICULO 156: Los candidatos a Decano de las distintas Facultades deben haber ejercido durante cinco (5) años actividades universitarias, docentes o de investigación y cumplir los demás requisitos que se exigen para Rector, Vice-Rectores y Secretario, de conformidad con el Artículo 64 de la Ley de Universidades.

UNICO: Para los candidatos a Decano que no posean el Título de Doctor, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo único del artículo 154 de este Reglamento.

ARTICULO 157: La postulación de candidato a Decano se hará por ante la Comisión Electoral mediante escrito por duplicado y constancia de aceptación del postulado, también por duplicado, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección. La postulación deberá estar suscrita por un número de electores no inferior al diez (10%) por ciento de los miembros de la respectiva Asamblea de Facultad.

UNICO: El escrito de postulación deberá ser acompañado por las constancias que prueben que el candidato postulado reúne los requisitos académicos exigidos por la Ley de Universidades, su Reglamento y demás disposiciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 154 del presente Reglamento.

ARTICULO 158: *Artículo eliminado por Resolución del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en Sesión Extraordinaria de fecha 24-10-2005.*

ARTICULO 159: El Decano será elegido por la Asamblea de Facultad y durará tres (3) años en sus funciones. La elección será por votación directa, personalizada y secreta, y se le considerará electo

cuando haya obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos depositados. Para que la elección sea válida, se requiere que hayan votado, por lo menos, las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de todos los miembros de la Asamblea de Facultad.

ARTICULO 160: Si como resultado de la votación, ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, la Comisión Electoral convocará a un nuevo proceso entre quienes hayan obtenido los dos primeros lugares. En esta segunda votación, se considerará electo, el candidato que obtuviere el mayor número de votos, siempre que hubieren votado las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los miembros de la Asamblea de Facultad.

ARTICULO 161: Los Decanos electos serán juramentados por el Rector y tomarán posesión de sus cargos en acto público y solemne, en la oportunidad que fije la Comisión Electoral. Los integrantes de las respectivas Asambleas de Facultad estarán obligados a asistir a dicho acto.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 162: Todo lo no previsto en este Reglamento, y la duda que de su interpretación surja, será resuelto, en una primera instancia por la Comisión Electoral. De la decisión de este Organismo podrá apelarse ante el Consejo Universitario.

Agotada que fuere la vía administrativa, quedará abierta la vía jurisdiccional, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 163: Se deroga el Reglamento de Elecciones de la Universidad de Carabobo, de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y cualquiera otra disposición que colide con el presente Reglamento.

Este Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en Valencia, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Asdrúbal Romero M.
RECTOR

Alejandro Sué M.
SECRETARIO